



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-201/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/473/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.

- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Gabriel Mixtepec Oaxaca.** Mediante oficio sin número presentado el

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



23 de diciembre del 2021 ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente Municipal remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único**

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca.**



Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN GABRIEL MIXTEPEC**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN GABRIEL MIXTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Ecología. 7. Regiduría de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	1. Consejo Municipal Electoral. 2. Mesa electoral de casilla
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	1. Se elige mediante Jornada Electoral. 2. Las Candidaturas se presentan en Planillas de candidatos.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	<p>3. El voto se ejerce mediante boletas depositas en urnas.</p>
<p style="text-align: center;">MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal convoca a la celebración de una Asamblea previa. II. La Asamblea tiene como finalidad nombrar el Consejo Municipal Electoral, que se encarga de coordinar diversas sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección, así como determinar la fecha de celebración de esta; aprobar los modelos de boletas a utilizar, el número y ubicación de las casillas, así como los procedimientos electorales. III. El Consejo Municipal Electoral está conformado por un Presidente(a), Secretario(a); ocho consejeras o consejeros electorales ciudadanos(as) y un representante de cada planilla. <p>B) ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en el municipio. III. Se convoca a la elección, hombres y mujeres, habitantes del municipio. IV. La elección se celebra en el corredor del palacio municipal que se ubica en la cabecera municipal. V. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas, la ciudadanía emitió su voto por medio de boletas que depositaron en urnas. VI. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarios del municipio que habitan en la cabecera que aparezcan en la lista nominal vigente y cuenten con credencial de elector con fotografía. 	



- VII. Al final de la elección, el Consejo Municipal Electoral, levanta un acta de escrutinio firmada por integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IX. En las dos últimas elecciones se acordaron las reglas siguientes reglas específicas:

“I. De los candidatos:

- 1. Podrán votar y ser votados los ciudadanos hombres y mujeres del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos
 - b) Saber leer y escribir
 - c) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.
 - d) No ser servidor público municipal, del Estado o la Federación.
 - e) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto
 - f) No haber sido sentenciado por delitos intencionales
 - g) Tener un modo honesto de vida.
 - h) Ser ciudadanas o ciudadanos originarios del Municipio.
 - i) Tener una residencia permanente mínima de 6 meses en el Municipio.

“II. De las autoridades electorales:

- 1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Gabriel Mixtepec, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.
- 2. Dicho Consejo está integrado por un Presidente, Secretario; ocho consejeras o consejeros electorales ciudadanos, independientes e imparciales en sus decisiones, y un representante de cada planilla.
- 3. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes. Los cuáles serán integrados por una Presidencia y Secretaría designadas por el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes de cada planilla en cada una de las casillas.

4. Los Presidentes y secretarios de cada casilla están facultados para auxiliar a los ciudadanos que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, debiendo también darles preferencia para la emisión del voto sin necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye a las mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

II. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de planillas, éstas se identifican por colores relacionados con el nombre del candidato o candidata que encabeza la planilla.
2. El Consejo Municipal Electoral, definirá los períodos de campaña y de cierres de campaña que deberán observar las planillas aprobadas.
3. Durante las actividades de campaña que realicen las y los candidatos para dar a conocer sus programas de trabajo, se abstendrán de utilizar los proyectos comunitarios con fines políticos, se prohíbe la participación de partidos políticos, funcionarios o personas ajenas a la población, así como la coacción del voto, la entrega de recursos en efectivo o especie a los votantes, así como desacatar los acuerdos del Consejo Municipal Electoral.
4. El Consejo Municipal Electoral, definirá mediante acuerdo el período y horarios para el registro de las planillas que participarán en la jornada.
5. Las planillas se registrarán mediante una lista de siete ciudadanos propietarios y siete ciudadanos suplentes, precisando los cargos a que se postulan y deberán incluir al menos una fórmula de mujeres, integrada por propietaria y suplente.
6. La revisión del cumplimiento de los requisitos y aprobación de las planillas es una facultad del Consejo Municipal Electoral, quien aprobará o negará las propuestas o realizará los requerimientos necesarios.
7. La forma de votación será mediante boletas previamente impresas, mismas que contendrán, el nombre de los candidatos que encabezan la planilla.



8. La presidencia y Secretaría de cada casilla, entregará una sola boleta a cada elector que acredite su derecho a votar mediante la presentación de su credencial de elector, siempre que aparezca en el listado nominal con fotografía
9. Una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.
10. Al término de la jornada electoral, las Mesas de Casilla levantarán los resultados de la votación, mismos que serán publicados en cada una de las casillas y registrados en las actas de escrutinio y cómputo.
11. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla estarán en posesión de los Presidentes de las Casillas, los representantes de las planillas participantes recibirán una copia de las mismas.
12. Los presidentes de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
13. Una vez que se hayan recibido los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo general de la elección, y para ello levantará el acta correspondiente con la firma de la totalidad de integrantes del Consejo Municipal Electoral.
14. Los resultados deberán ser dados a conocer de inmediato, al término del cómputo general.
 - I. En caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a veinte votos, el Consejo Municipal realizará la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos.

C) CONTROVERSIAS

No se han presentado controversias en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Saber leer y escribir.
3. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o

	<p>de la seguridad pública municipal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. No ser servidor (a) público municipal, del Estado o la Federación. 5. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. 6. No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales. 7. Tener un modo honesto de vida. 8. Ser ciudadanas o ciudadanos originarios del Municipio. 9. Tener una residencia permanente mínima de 6 meses en el Municipio.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la asamblea ordinaria del proceso electoral del 2019 participaron 2392 ciudadanos.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información proporcionada no se advierte desde que año las mujeres empezaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo el derecho a votar.</p> <p>En los procesos del año 2013, resultaron electas en la Regiduría de Educación como propietaria y suplente, en la Regiduría de Obras, propietaria; en el año 2016; Regiduría de Salud, propietaria y suplente.</p> <p>En la elección del 2019 fueron nombradas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Regiduría de Salud.</p>



<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados</p>
<p>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</p>	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
<p>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO</p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
<p>XIII. ESTATUTO ELECTORAL</p>	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
<p>XIV. SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>El sistema se compone de cargos cívicos, Agrarios y servicios comunitarios, como el tequio, comités o representantes de barrios.</p>
<p>a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS</p>	<p>18 años.</p>
<p>b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>Hombres y mujeres.</p>
<p>c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad, originario (a) y vecino (a) del municipio o agencias. 2. Tener un modo honesto de vivir 3. No tener suspendidos sus derechos políticos electorales.

d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	No aplica el sistema de cargos a la elección de concejales.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No cumplir con los requisitos en la convocatoria y los acuerdos tomados en las últimas elecciones.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	1433
Distrito Electoral	21	Población de 18 años y más mujeres	1609
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	75.47 ⁷
Agencias de Policía	6	Índice de Desarrollo Humano	0.602, medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Chatino
Población Total	4910	Población Hablante de Lengua indígena	94
Población Total de Hombres	2395	Población hablante de Lengua indígena y español	93
Población Total de Mujeres	2515	Población que no habla español	1 ¹⁰
Población de 18 años y más	3042		

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.

⁹ Fuente: LXIII Legislatura del Estado

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.



CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este



municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a cuatro mujeres, como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Regiduría de Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que, la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad municipal informó que su sistema normativo indígena sí prevé dicha figura, resulta necesario que adopten en sus normas y a través de sus instituciones como podría ser la asamblea, los límites, medidas y mecanismos para el correcto



funcionamiento de la misma, esto conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.



TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General reiterar el exhorto a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, para que observen el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ